

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, octubre veintitrés de dos mil veinte**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA OCHOA QUINTERO Y OTRA  
DEMANDADO: FLORES DE ORIENTE S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2020-00123** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 492. Declara nulidad y ordena archivo

Por reparto de agosto 26 de 2020, correspondió a este despacho proceso EJECUTIVO promovido por GLADYS CECILIA OCHOA QUINTERO y NATALIA GALEANO OCHOA, en contra de FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I e INVERSIONES LAS ACACIAS S.A.S, una vez estudiada la demanda y luego de atender la ejecutante los requisitos exigidos por el despacho, se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la primera el día 29 de septiembre de 202, adicionalmente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado. De otro lado y teniendo en cuenta la existencia de proceso de reorganización, se negó el mandamiento ejecutivo que se solicita en contra de INVERSIONES LAS ACACIAS S.A.S.

En escrito arrimado en octubre 21 de 2020 el señor Edgar Certuches, informa la apertura del proceso de reorganización de FLORES DE ORIENTE S.A.S.C.I y arrima auto N° 460-007746 de agosto 05 de 2020, en virtud del cual la Superintendencia de Sociedades admite a la mencionada ejecutada *“al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan”*.

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006: ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las***

*medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.***

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, es obligado declarar la nulidad de la actuación surtida dentro del presente trámite, y en su lugar se negará el mandamiento ejecutivo que se solicitó dentro del asunto de la referencia con relación, pues es claro que para el momento de presentación de la demanda (agosto 26 de 2020) se encontraba admitido y en trámite proceso de reorganización, el que valga decir es conocido por la Superintendencia de Sociedades.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la NULIDAD de lo actuado dentro del proceso ejecutivo promovido por GLADYS CECILIA OCHOA QUINTERO y NATALIA GALEANO OCHOA, en contra de FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta la existencia de proceso de reorganización, el que fue admitido desde agosto 05 de 2020 por la Superintendencia de Sociedades, se NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO que se solicita en la presente acción.

**TERCERO.** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas en este proceso. Ofíciase a las entidades correspondientes.

**CUARTO.** En contra de esta providencia no procede recurso alguno –Artículo 20 Ley 1116 de 2006-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34d2dc6437cba5b054b323b567ec43acb970a7aa73917c09c67b4c6a0213fa0**

Documento generado en 23/10/2020 12:28:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**